



San Andrés, Isla, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: CARLINGSTON POMARE JAMES
DEMANDANTES: ERIKA MARIA POMARE BARRIOS
INGRID POMARE BARRIOS
JEFFRY POMARE MARTINEZ
ANTONIO POMARE MARTINEZ
LIZ CHRISTINE POMARE VERGARA
KEREN POMARE VERGARA
CLAUDIA ESTHER POMARE PÉREZ
AGNES ROHEDIA POMARE PÉREZ
EVER ANTONIO POMARE GARCÍA
YEISMY POMARE ÁLVAREZ
GINALEE POMARE HOOKER
LENYS JUDITH GUTIERREZ
RADICADO: 88001-3184-001-2017-00150-00
FALLO No.: 044-21

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la partidora designada, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del finado CARLINGSTON POMARE JAMES.

ANTECEDENTES

Los señores ERIKA MARÍA POMARE BARRIOS, INGRID POMARE BARRIOS, YEISMY POMARE ÁLVAREZ, CLAUDIA ESTHER POMARE PÉREZ, AGNES ROHEDIA POMARE PÉREZ, GINALEE POMARE HOOKER y la señora LENYS JUDITH GUTIÉRREZ SANTIAGO como cónyuge supérstite, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda, solicitando que se declare abierta la sucesión intestada del señor CARLINGSTON POMARE JAMES, a fin de que, previo los trámites establecidos en nuestro estatuto general del proceso, se le reconozca como herederos de la causante, por ostentar la calidad de hijas del de-cujus en esta causa.

PRUEBAS

Como anexos de la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro Civil de Defunción No.09324118 del señor CARLINGSTON POMARE JAMES¹.
- Memoriales poderes suscritos entre las accionantes y su portavoz judicial².
- Registro Civil de Nacimiento de la señora ERIKA MARIA POMARE BARRIOS³.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora INGRID POMARE BARRIOS⁴.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora YEISMY POMARE ÁLVAREZ⁵.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA ESTHER POMARE PEREZ⁶.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora AGNES ROHEDIA POMARE PEREZ⁷.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora GINALEE POMARE HOOKER⁸.

¹ Véase folio 18 del cuaderno principal

² Véase folio 10 al 17 Ibíd.

³ Véase folio 19 Ibíd.

⁴ Véase folio 20 Ibíd.

⁵ Véase folio 21 Ibíd.

⁶ Véase folio 22 Ibíd.

⁷ Véase folio 23 Ibíd.

⁸ Véase folio 24 Ibíd.

- Registro Civil de Matrimonio, identificado con serial No.04896298, en el que se da cuenta que entre el causante y la señora LENYS JUDITH GUTIERREZ SANTIAGO se contrajeron nupcias⁹.
- Copia de los Certificados de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles que se identifican con los números de matrícula 450-3763, 450-3766, 450-7912, 450-10243, 450-10244, 450-13937, 450-17619, 450-17620, 450-17659, 450-18461¹⁰.
- Copia de los certificados catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, todos estos expedidos del 28 de Junio de 2017¹¹.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la “Agencia de Aduanas Pomare James hijos Ltda. Nivel 4”¹².

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto calendado del Dos (02) d Noviembre de 2017¹³, se declaró abierta y radicada en este Juzgado, la sucesión Intestada del finado CARLINGSTON POMARE JAMES, dentro del cual se reconoció a las señoras ERIKA MARIA POMARE BARRIOS, INGRID POMARE BARRIOS, YEISMY POMARE ÁLVAREZ, CLAUDIA ESTHER POMARE PEREZ, AGNES ROHEDIA POMARE PEREZ, GINALEE POMARE HOOKER, como herederas del causante en calidad de hijas, y en esta misma providencia se declaró que dentro del presente proceso se tendría a la señora LENYS JUDITH GUTIERREZ SANTIAGO como cónyuge sobreviviente del causante. Asimismo, se ordenó comunicar el presente proceso a otros hijos del de cujus en el presente proceso.

En auto del diecisiete (17) de Abril de 2018¹⁴, se dispuso agregar al expediente el edicto emplazatorio que se publicó por parte del os interesados en el periódico La República visible a folio 72 del paginarío.

Asimismo, se contiene en el sub lite, que por intermedio del auto del Doce (12) de julio de 2018¹⁵, se reconoció a los señores ANTONIO POMARE MARTINEZ, KEREN POMARE VERGARA, EVER ANTONIO POMARE GARCIA, LIZ CRISTINE POMARE VERGARA Y JEFFERY POMARE MARTINEZ en calidad de herederos del señor CARLINGSTON POMARE JAMES¹⁶. Asimismo, se reconoce al doctor Maximiliano Newball Escalona como el portavoz de estos nuevos herederos.

En auto del 14 de Marzo de 2019¹⁷, además de decidirse sobre el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado judicial de las inicialmente accionantes en esta causa, este despacho convocó a todos los sujetos interesados en participar en la audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes a suceder para el día 20 de Junio de 2019 a las nueve de la mañana, sin embargo, en la fecha y hora reseñada en prelación, se solicitó aplazamiento pro parte del Doctor José Manuel Gnecco Valencia, la cual fue coadyuvada por los otros portavoces judiciales presentes en la sesión, por lo que en consecuencia se señaló fecha para efectuar la misma para el día 30 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.

Mediante auto del 30 de Agosto de 2019¹⁸, se accedió por parte de despacho a la solicitud de suspensión del proceso, por el término de dos (02) meses, a solicitud de los apoderados judiciales reconocidos dentro del presente proceso.

⁹ Véase folio 25 Ibíd.

¹⁰ Véase folios 26 al 36 Ibíd.

¹¹ Véase folios 37 al 44 Ibíd.

¹² Véase folios 45 al 52 Ibíd.

¹³ Véase folios 53 al 55 Ibíd.

¹⁴ Véase folio 74 Ibíd.

¹⁵ Véase folio 90 Ibíd.

¹⁶ Se trajeron con destino al presente proceso copia de los registros civiles de nacimiento de quienes se indica en la providencia del 12 de julio de 2018 como nuevos herederos, los cuales se encuentran contenidos a folios 85 al 89 Ibíd.

¹⁷ Véase folios 96 al 100 Ibíd.

¹⁸ Véase folio 134 del paginarío, lo que es consecuencia del memorial que se observa a folio 132 del cuaderno principal.

En providencia del veinticinco (25) de Noviembre de 2019¹⁹, de manera oficiosa se dispuso pro parte del despacho reanudar el trámite previsto dentro del presente asunto, y se dispuso fijar fecha para la precitada audiencia señalándose fecha para el día veintitrés (23) de enero de 2020 a las 2:30 p.m.

En la fecha y hora señalada en precedencia se procedió a llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúos, en la que se relacionó las siguientes partidas:

- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-3763 y número predial 00-00-00-0004-061-0-00-00-000. Lote de terreno ubicado en el sector "Bay", el cual se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$3.585.000.
- El remanente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-3766 y número predial 00-00-00-00-0011-0297-0-00-00-0000. Lote de terreno ubicado en el sector "Tom Hooker", el cual se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$41.091.000.
- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-7912 y número predial 00-00-00-00-0012-0361-0-00-00-0000. Lote de terreno ubicado en el sector "South End", el cual se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$31.636.500.
- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-10243 y número predial 00-00-00-00-0012-0360-0-00-00-0000. Lote de terreno ubicado en el sector "Smith Channel", el cual se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$30.063.000.
- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-10244, el cual carece de número catastral, el cual es un lote de terreno ubicado en el sector del "El Cliff", a lo que se indica que, para efectos de asignación de un valor para efectos de esta sucesión, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art.501 del C.G.P., quedando estimado el valor de dicho inmueble en la suma de \$30.000.000. Los derechos de dominio provienen de la compraventa, cuenta de ello conforme a lo contenido en la escritura pública No.803 del 29 de agosto de 1987.
- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-13937, el cual carece de número catastral, el cual es un lote de terreno ubicado en el sector del "El Cliff", a lo que se indica que, para efectos de asignación de un valor para efectos de esta sucesión, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art.501 del C.G.P., quedando estimado el valor de dicho inmueble en la suma de \$134.000.000. Los derechos de dominio provienen de la adjudicación en proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cuenta de ello conforme a lo contenido en la escritura pública Mo.664 del 30 de junio de 1990.
- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-17619 y número predial 00-00-00-00-0004-0007-0-00-00-0000. Lote de terreno ubicado en el sector "Platform", el cual se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$59.580.000.
- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-17620 y número predial 00-00-00-00-0004-0622-0-00-00-0000. Lote de terreno ubicado en el sector "Platform", el cual se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$12.718.500.

¹⁹ Véase folios 135 y 136 Ibíd.

- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-17659 y número predial 00-00-00-00-0012-0073-0-00-00-0000. Lote de terreno ubicado en el sector "Cove Ground", el cual se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$21.355.500.
- 1.700 acciones en SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A., avaluadas en \$17.000.000.

En relación a los pasivos se indicó desconocer la existencia de deudas u obligaciones a cargo de la sucesión o de la sociedad conyugal. En consecuencia se obtuvo, como resultado entre activos y pasivo la suma de Trescientos Ochenta y Un Millones Veintinueve Mil Quinientos Pesos (\$381.029.500).

El inventario que se trajo a la audiencia del 23 de enero de 2020²⁰, fue puesto en consideración a los apoderados judiciales de quienes se encuentran reconocidos como reclamantes en esta causa; dejándose por sentado por los asistentes en esa sesión de audiencia que, el bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 450-18461 ubicado en el sector de "Sprat Bigh" se entendería que queda excluido del haber sucesoral, por tenerse conocimiento que el causante este proceso, ya se le había cancelado valor acordado con el comprador, dejándose señalado que el mismo no se tendrá como integrado entre los bienes de la masa sucesoral en este asunto; en esta misma audiencia se designó a la Dra. Orma Newball Wilson como partidora de lo presentado en el inventario, quien acepto la designación, habiéndosele concedido por el despacho de conformidad con su solicitud treinta (30) días para la presentación del respectivo trabajo de partición. De dicho periodo se le concedió prórroga para el cumplimiento de lo designado, de conformidad con lo contenido en el auto del 2 de Julio de 2020²¹.

Por intermedio de correo electrónico institucional, la partidora informa el día 12 de enero de 2021²² a este despacho que, le remitió al Doctor Gnecco Valencia trabajo de partición dentro del proceso, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se cuenta en el paginarío que, por parte del Doctor José Manuel Gnecco Valencia, portavoz judicial de las primeras solicitantes en el Sub Lite, allegó a este despacho vía correo electrónico institucional memorial por medio del cual, presenta objeción al trabajo de partición²³, en el cual manifiesta que se excluyeron a las señoras YEISMY POMARE ÁLVAREZ y a la señora AGNES ROHEDIA POMARE PÉREZ, quienes son beneficiarias del causante, y se encuentran reconocidas en el proceso en dicha calidad, asimismo, señala que, no se relacionan este mismo trabajo los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 450-3763, 450-3766, 450-17659 y 450-18461, por lo que solicita que se ordene a la partidora rehacer la partición, en atención a las falencias advertidas.

Es por lo que este despacho, al verificar lo contenido en el expediente, se logró determinar que ante este despacho el prementado trabajo de partición no se había arrimado para ser integrado al expediente de la referencia, por lo que a través de providencia del cinco (05) de Abril de 2021²⁴ se le hizo requerimiento a la partidora para que allegara dicho informe; lo cual fue atendido por ésta de manera inmediata remitiendo vía correo electrónico el correspondiente trabajo de partición²⁵.

Posteriormente, se remite al correo institucional de este despacho, por parte de la designada partidora para el día 28 de abril de la presente anualidad²⁶ memorial por medio del cual señala que por error involuntario en el archivo digital que contiene el trabajo de

²⁰ Óp. Cit.

²¹ Véase folio 164 Ibíd.

²² Véase folios 167 y 168 Ibíd.

²³ Véase folios 169 y s.s. Ibíd.

²⁴ Véase folio 178 Ibíd.

²⁵ Véase folios 192 al 201 Ibíd.

²⁶ Véase folios 202 al 213 Ibíd.

partición remitido al apoderado de la señora Erika Pomare y Otros, no contiene la totalidad de las páginas que integran dicho informe, en las hojas que no se encontraban en el informe que revisó el portavoz que presentó el escrito que contiene la objeción se hace referencia a las hijuelas correspondientes a las herederas reconocidas, de las que se hace mención en el señalado escrito, respecto al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 450-18461 se indica que el mismo no se encuentra dentro del inventario y avalúo aprobado dentro del proceso, documento este que se torna en la guía para efectuar la labor encomendada, aunado a lo anterior manifiesta la partidora que de conformidad a la contenido en la sesión de audiencia del 23 de enero de 2020 se advierte que de común acuerdo entre los apoderados judiciales de los accionantes en esta causa, se determinó excluir el mismo de manera expresa del inventario y avalúo presentado. Entendiéndose así, que ya han sido subsanadas las falencias advertidas en la objeción presentada.

Así las cosas, y habiéndose impreso el trámite previsto por el legislador al escrito de objeción contenido en el Art.509 Núm.1º del C.G.P., procede este despacho a verificar lo señalado en la objeción que se presentó, dejándose establecido en efecto se logró determinar que, de conformidad a lo expuesto en su oportunidad por la partidora en efecto el informe inicialmente remitido al portavoz judicial que allegó la objeción se encuentra que se encuentra constituido solo por nueve (09) folios, y posteriormente, se arrió con destino al presente proceso el mismo informe pero ya constituido por once (11) folios, dándose cuenta que los dos folios faltantes dan cuenta de las hijuelas octava, novena y décima, en la cual se da cuenta que la novena y décima hacen referencia precisamente de las herederas que se mencionan no encontrarse integradas en el trabajo de partición, asimismo, se logra establecer que de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 450-37636 ubicado en el Sector “Bay” y 450-176659 ubicado en el sector “Cove Ground”, le fueron adjudicados a la señora YEISMY POMARE ÁLVAREZ.

Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.450-3766 ubicado en el sector “Tom Hooker”, este se encuentra contenido entre los bienes que le fueron adjudicados a la señora AGNES ROHEDIA POMARE PEREZ equivalentes en un porcentaje del 15.702%, inmueble que se encuentre asignado en un porcentaje del 84.298% al señor Ever Antonio Pomare Garcia, heredero reconocido en este proceso, de acuerdo a la hijuela octava contenida en el trabajo de partición.

Por último, de acuerdo a lo señalado por el objetante respecto al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 450-18461, se manifiesta que este no aparece relacionado en el trabajo de partición, causa extrañeza la afirmación hecha por el memorialista respecto a este bien, puesto que fue el quien de conformidad a lo registrado en la audiencia del 23 de Enero de 2020, contextualizo al despacho del motivo por el cual no se incluiría este inmueble en la masa sucesoral²⁷, dejándose registro que todos los apoderados judiciales asistentes a ésta sesión de audiencia tenían conocimiento de estos motivos, entonces no encuentra este despacho sustento factico que conlleve a concluir de manera consecuente, la objeción que se eleva por el memorialista respecto a este punto, pues fue él quien manifestó las razones que justificaban de manera precisa las razones de la exclusión de ese bien inmueble.

Es por lo anterior que atendiendo las razones esbozadas en prelación procede este despacho a señalarse por este despacho que de conformidad a lo previamente esbozado las objeciones propuestas no están llamadas a prosperar, por lo que en consecuencia se deberá proceder con dar aplicación a lo señalado en el numeral 3º del Art.509 de la norma procesal general.

De otra parte se indica en el prementado trabajo de partición, en el acápite identificado como “relación procesal” en el numeral 3º que “La cónyuge supérstite LENYS JUDITH GUTIERREZ SANTIAGO no optó por porción conyugal. De acuerdo a la fecha en que contrajo matrimonio civil con el causante no le corresponden bienes a título de gananciales

²⁷ Escúchese el record audio 21':15", de la sesión de audiencia del 23de enero de 2020.

por cuanto los mismos fueron adquiridos antes de la celebración del vínculo matrimonial. Tampoco se encuentra acreditado en el expediente que la citada cumple los requisitos del artículo 1230 del Código Civil, para ser beneficiaria de la porción conyugal.”, de lo anterior se logra colegir que, quien se encuentra reconocida como cónyuge sobreviviente del causahabiente no se acredita en el plenario lo indicado por la partidora, observándose que ello no fue objeto de objeción por parte de su portavoz judicial, lo cual entonces sin mayores elucubraciones da cuenta que lo señalado en este trabajo de partición quedará en esos términos respecto a la prementada solicitante, integrante del extremo accionante.

Cumplido lo anterior, y habiéndose agotado las etapas procesales, y teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos necesarios para proferir sentencia, y visto que la solicitud de corrección del trabajo de partición no tuvo eco ante este despacho, asimismo, ejerciéndose el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, por lo que el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El proceso de liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el artículo 1008 *ibídem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de-cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la norma en cita, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P.

prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del de cujus, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, en el caso de marras la causante dejo once (11) hijos, los que son llamados a suceder, quienes son los llamados a actuar y se encuentran reconocidos en el sub-lite como herederos del causante en este asunto, los señores *ERIKA MARIA POMARE BARRIOS, INGRID POMARE BARRIOS, JEFFRY POMARE MARTINEZ, ANTONIO POMARE MARTINEZ, LIZ CHRISTINE POMARE VERGARA, KEREN POMARE VERGARA, CLAUDIA ESTHER POMARE PÉREZ, AGNES ROHEDIA POMARE PÉREZ, EVER ANTONIO POMARE GARCÍA, YEISMY POMARE ÁLVAREZ, GINALEE POMARE HOOKER*, todos ellos reconocidos por el causante de conformidad a los registros civiles adosados al plenario.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al plenario, se desprende que la herencia del causante está compuesta por nueve bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:

- No.450-3763, ubicado en el sector Bay, avaluado en la suma de \$3.585.000.
- No.450-3766, ubicado en el sector Tom Hooker, avaluado en la suma de \$41.091.000.
- No.450-7912, ubicado en el sector South End, avaluado en la suma de \$31.636.500.
- No.450-10243, ubicado en el sector Smith Channel, avaluado en la suma de \$30.063.00.
- No.450-10244, ubicado en el sector del Cliff, avaluado en la suma de \$30.000.000.
- No.450-13937, ubicado en el sector del Cliff, avaluado en la suma de \$134.000.000.
- No.450-17619, ubicado en el sector de Platform, avaluado en la suma de \$59.580.000.
- No.450-17620, ubicado en el sector de Platform, avaluado en la suma de \$12.718.500.
- No.450-17659, ubicado en el sector de Cove Ground, avaluado en la suma de \$21.355.500
- Y las 1.700 acciones en San Andrés Port Society S.A., avaluadas en la suma de \$17.000.000.

Lo cual arroja un total en activos por la suma de Trescientos Ochenta y Un Millones Veintinueve Mil Quinientos Pesos (\$381.029.500). Asimismo, se indicó en su oportunidad que en el presente proceso no se cuenta con pasivos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado en nuestro estatuto procesal vigente, que el trabajo de adjudicación presentado en el sub-judice se ajusta al inventario y avaluó de conformidad en el trabajo de partición allegado por la partidora asignada, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN ANDRES, ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la señora Erika Pomare Barrios y Otras, de conformidad a lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que constituyen la masa sucesoral del causante CARLINGSTON POMARE JAMES WATSON presentado el 28 de abril de 2021.

TERCERO: Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación junto con esta providencia, en la oficina de registro respectivamente

CUARTO: Protocolícese el presente proceso de sucesión intestada en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG